

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 002751-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02995-2022-JUS/TTAIP Impugnante : **P.A. PERU S.A.C.**

Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 25 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02995-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2022, interpuesto por **P.A. PERU S.A.C.**¹, representada por Flavia María Abusada Chehade en su condición de apoderado, contra la CARTA N° 407-2022-TRANSPARENCIA-SG/MDL de fecha 16 de noviembre del 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**² atendió la solicitud presentada con fecha 7 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

En adelante, Ley de Transparencia.

En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que con fecha 7 de noviembre de 2022 la recurrente solicitó a la entidad se le remita vía correo electrónico la siguiente información: "Todos los actuados respecto a las «Resoluciones de Sanción No. 000143-2021-GF-MDL (Acta de Inspección No. 000878-2021) y No. 000482-2021-GF-MDL (Acta de Inspección No. 000896-2021)», lo que incluye copia de las referidas Resoluciones y Actas de Inspección, los medios probatorios (fotografías u otros) que sustenten la aplicación de las multas y los cargos de recepción de todos los documentos que fueron notificados a P.A. PERU en relación a dichas Resoluciones de Sanción". (sic);

Que, mediante la CARTA N° 407-2022-TRANSPARENCIA-SG/MDL de fecha 16 de noviembre del 2022, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud remitiendo a la recurrente parte de la información solicitada, esto es, la Resoluciones de Sanción N° 000143-2021-GF-MDL (Acta de Inspección No. 000878-2021) y sus actuados;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le entregó parte de la información requerida, omitiendo, sin motivación alguna, entregar la Resolución de Sanción N° 000482-2021-GF-MDL (Acta de Inspección N° 000896-2021) y sus actuados;

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva Nº 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley Nº 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);

-

⁵ En adelante, Ley Nº 27444.

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)";

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios" (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que la recurrente solicitó a la entidad la entrega de "Todos los actuados respecto a las «Resoluciones de Sanción No. 000143-2021-GF-MDL (Acta de Inspección No. 000878-2021) y No. 000482-2021-GF-MDL (Acta de Inspección No. 000896-2021)», lo que incluye (...) los cargos de recepción de todos los documentos que fueron notificados a P.A. PERU en relación a dichas Resoluciones de Sanción"; (subrayado agregado) además, de autos se advierte la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 000143-2021-GF-MDL en donde figura como infractor P.A. PERU S.A.C.;

Que, en ese contexto, se advierte que la recurrente es parte de los procedimientos administrativos sancionadores que dieron origen a las Resoluciones de Sanción N° 000143-2021-GF-MDL y N° 000482-2021-GF-MDL, por lo que la información solicitada le concierne de acuerdo a la normativa antes expuesta; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye <u>la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional</u>. Como tal es <u>competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias</u> (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02995-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2022, interpuesto por P.A. PERU S.A.C., representada por Flavia María Abusada Chehade en su condición de apoderado, contra la CARTA N° 407-2022-TRANSPARENCIA-SG/MDL de fecha 16 de noviembre del 2022, mediante la cual la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN atendió la solicitud presentada con fecha 7 de noviembre de 2022.

<u>Artículo 2.-</u> **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

<u>Artículo 3.-</u> ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **P.A. PERU S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo Nº 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución Nº 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

<u>Artículo 4</u>.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<u>www.minjus.gob.pe</u>)

PEDRO CHILET PAZ Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal

vp: uzb

JOHAN LEÓN FLORIÁN Vocal